

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00424-00
DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con sustento en la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda** el día 15 de julio de 2022².

De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 03AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas distintas al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 35ConstTerminoTrasladoDemanda.pdf y 38ConstIngresoDespacho.pdf

² Archivo OneDrive 31ConstetacionFiscalia.pdf, 32Poder.pdf, 33Anexos.pdf y 34RecepcionContestacionFiscalia.pdf

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación aceptó como ciertos los hechos 1, 6 y 7 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Al demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho a que se le reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y si, por ende, tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2020, o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho?

3.- PODER.

Se reconoce personería a la Dra. VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta y T.P. No. 169.167 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd175d5e772c9ec864550823fec3c7aadedaee1257e3bbf8b1559eec15cd8ea**

Documento generado en 12/08/2022 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00435-00
DEMANDANTE: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con sustento en la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda*** el día 01 de junio de 2022².

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 03AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 37ConstNotificacionTrasladoDemanda.pdf, 38ConstTerminoTrasladoDemanda.pdf y 39ConstIngresoDespacho.pdf

² Archivo OneDrive 34ContestacionRamaJudicial.pdf, 35PoderAnexos.pdf y 36RecepcionContestacionPoderAnexosRamaJudicial

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 13 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A la demandante, en su condición de servidora de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1069953 del 09 de agosto de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a763beee12deb98f37bee27b3fa29ee0746d0bf1c667870af2d1d4c9242f1b1**

Documento generado en 12/08/2022 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CASTILLO QUIROGA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora ADRIANA CASTILLO QUIROGA acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 31500-0676 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección Regional de Apoyo Zona Centro Sur, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición, o aumento a la remuneración básica.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27fbaf0dba5803114deede31ffea287b1f44cde68ca951a09fe69401b97a2ad**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00311-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMAR ANTONIO OCORÓ
HURTADO y OTROS
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Mocoa@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Al respecto, el Artículo 156 del CPACA, establece:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Resalta el Despacho).

En ese sentido, observa el Despacho los hechos que dieron origen a la demanda se produjeron en jurisdicción del Departamento del Putumayo, según se indica en la demanda y sus anexos:

- i. El apoderado de la parte actora, en su escrito de demanda en el acápite concerniente a la causa petendi, numerales Primero y

Tercero¹ manifiesta que *“El día 17/03/2019 el señor YEIMAR ANTONIO OCORO HURTADO ingresó a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, asignado al Batallón de Ingenieros No. 27 “General Manuel Castro Bayona”, y que “El día 04 de junio de 2020, aproximadamente a las 8:10 a.m., el señor YEIMAR ANTONIO OCORO HURTADO sufrió un grave accidente mientras se encontraba adelantando labores de patrullaje, al activar con una trampa artesanal de cacería, recibiendo una herida de arma de fuego de carga múltiple (escopeta de perdigones) a nivel de su pie izquierdo...”*

- ii. En la epicrisis No.71785 expedida por la Clínica Putumayo SAS ZOMAC, se registra el ingreso por el servicio de urgencias el día 04 de junio de 2020 a las 10:35, del señor YEIMAR ANTONIO OCORO HURTADO².
- iii. A folio 61 del Archivo 03 del Expediente digital, se allega constancia expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón de Ingenieros No.27 “General Manuel Castro Bayona” de que el Soldado OCORO HURTADO YEIMAR ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.066.841.862 se encuentra activo en el servicio militar obligatorio en ese batallón.

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, como quiera que los hechos ocurrieron en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

Establecido como se encuentra, que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ Folio 3 Archivo 02 Expediente digital

² Folio 25 Archivo 03 Expediente digital

³ Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Mocoa para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc2a1f3e8766c0abc63d85131526d44c0b21c64eb4099cdf2e2b6023f9dfa2**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDIN PEREIRA VALENCIA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257.

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 78 del CGP, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del artículo 103 del CPACA, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 24 de enero de 2022¹, se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días acreditara las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales dirigidas a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Güiepi”, so pena de

¹ Archivo 13AutoRequiere



declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, en estado electrónico del 25 de enero de 2022 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Güiepi”.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pruebas solicitadas a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Güiepi”.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.487.759 de Florencia-Caquetá y tarjeta profesional No 180.489 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.



AUTO: Interlocutorio
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00011-00
DEMANDANTE: Edin Pereira Valencia y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a2a8e1eb8de99c7c01894404de02b2724ba96e0c2c0e0d7b4eb1061f44f6e**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00986-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES AICARDO LARRAHONDO
MUÑOZ Y OTROS
Eliz_852@hotmail.com
DEMANDADO HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y
OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de agosto de 2019² se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
OFICIADAS		
Al Dispensario médico de la XII Brigada de Florencia, para que informe si en la entidad se prestó atención médica al menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO.	PRUEBA EJÉRCITO NACIONAL Se acreditó gestión en el recaudo de la prueba, <i>páginas 94 y 95 del Cuaderno Principal No.3 -digitalizado-</i>	Se allega oficio No. 00425 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se remite la respuesta del Director del Dispensario Médico de la Décima Segunda Brigada quien informa que no existe historia clínica del menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA, por cuanto no se le brindaron atenciones médicas en la entidad, <i>páginas 96 y 97 del Cuaderno Principal No.3 -digitalizado-</i> Se pondrá en conocimiento de las partes.
TESTIMONIAL		
Decretar el testimonio de los médicos JAVIER OYAGA,	HOSPITAL MARIA INMACULADA	

¹ Archivo, 21ConstIngresDesp.pdf –expediente digital-

² Páginas 87 a 93 del Cuaderno Principal No.3 –digitalizado-



JOSE ROBAYO LEÓN, MANUEL JOSE LAGOS, AGUSTIN BUSTOS, RENÉ JOSÉ FERIAS y JULIO CAMILO ARRATA, para que expliquen su intervención en el asunto, según la historia clínica que reposa en el expediente.		NO SE HAN PRACTICADO
PERICIAL		
Remitir las historias clínicas del menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caquetá, para que determine la muerte del menor, teniendo en cuenta los protocolos médicos correspondientes y con base en el cuestionario allegado con la demanda, obrante a páginas 317 y 318 del <i>Cuaderno Principal No. 1 - digitalizado-</i>	PRUEBA PARTE ACTORA Oficio J4AC No.837 del 06 de septiembre de 2019 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, <i>página 99 del Cuaderno Principal No.3 -digitalizado</i> Se acreditó gestión en el recaudo de la prueba, <i>página 98 del Cuaderno Principal No.3 -digitalizado-</i>	Se allegó Informe Pericial de Clínica Forense No.: UBNVA-DRSU-01666- 2020 del 12 de marzo de 2020, a nombre de DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO, <i>páginas 145 a 160 del Cuaderno Principal No.3 -digitalizado</i> Se incorporará y se correrá traslado a las partes.

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada mediante oficio No. 00425 del 04 de septiembre de 2019, por parte del Director del Dispensario Médico de la Décima Segunda Brigada, obrante en las páginas 96 y 97 del *Cuaderno Principal No.3* del expediente digitalizado.

Por otro lado, en vista que el 23 de junio de 2020, se arrimó a esta judicatura, Informe Pericial de Clínica Forense No.: UBNVA-DRSU-01666-2020 del 12 de marzo de 2020, a nombre de DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO, obrante a páginas 145 a 160 del *Cuaderno Principal No.3* del expediente digitalizado, se incorporará esta prueba y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada mediante oficio No. 00425 del 04 de septiembre de 2019 por parte del Director del Dispensario Médico de la Décima Segunda Brigada, obrante en las páginas 96 y 97 del *Cuaderno Principal No.3* del expediente digitalizado.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00986-00
DEMANDANTE: JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS

SEGUNDO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del Informe Pericial de Clínica Forense No.: UBNVA-DRSU-01666-2020 del 12 de marzo de 2020, a nombre de DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO, obrante a páginas 145 a 160 del Cuaderno Principal No.3, del expediente digitalizado, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15461196>

CUARTO: INSTAR al apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E para que haga comparecer a sus testigos los médicos JAVIER OYAGA, JOSE ROBAYO LEÓN, MANUEL JOSE LAGOS, AGUSTIN BUSTOS, RENÉ JOSÉ FERIAS y JULIO CAMILO ARRATA, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.102 y Tarjeta Profesional No. 318.910 del C.S de la J., como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E, para los fines y en los términos del poder conferido³.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.865 y Tarjeta Profesional No. 141.975 del C.S de la J., como apoderada del HOSPITAL COMUNAL MALVINAS E.S.E., para los fines y en los términos del poder conferido⁴.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152c4989cd4bd8cea165e222400f5c8c005db27e6e141334dc7cd0ee5c82efcc

Documento generado en 12/08/2022 05:18:11 PM

³ Archivo 51PoderHDMI.pdf y 52Anexos.pdf –expediente digitalizado-

⁴ Archivo 28PoderHMalvinas.pdf –expediente digitalizado-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ
linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 24 de agosto de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documentales solicitados. Parte actora	Practica
i. Se oficie a la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales , personal de nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, a fin de que allegue copia del acta No 034- APROP-GRURE-3-22 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio del patrullero OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ.	RESPUESTA Mediante oficio No. S-2018-059394/ APROP-GRURE-1.10 del 26 de septiembre del 2018 allega respuesta a lo requerido. Visto en la carpeta <i>Exp Fisico - Archivo, Cuaderno De Pruebas-Parte Actora</i> F. 19 y Carpeta CD- <i>Cuaderno Pruebas F20</i>
ii. Se oficie a la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá , a fin de que allegue copia de la investigación que se adelanta contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, iniciada por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016.	SIN RECAUDAR En oficio No. 384 del 11 de septiembre de 2018, la entidad manifiesta que no dispone recursos para expedir copias. Visto en la carpeta <i>Exp Fisico - Archivo, Cuaderno De Pruebas-Parte Actora</i> F. 15
iii. Se oficie a la Fiscalía Penal Militar , a fin de que allegue copia de la investigación que se adelanta contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, iniciada por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016.	SIN RECAUDAR En oficio No. 2018-1066 del 17 de septiembre de 2018, la entidad pone a disposición el expediente para tomar las copias. Visto en la carpeta <i>Exp Fisico - Archivo, Cuaderno De Pruebas- Parte Actora</i> F. 18

¹ Archivo, 06ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Carpeta, ExpFisico - Archivo, Cuaderno Principal F. 158-162



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00138-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

iv. Se oficie a la Procuraduría General de la Nación – Regional Florencia Caquetá , a fin de que allegue copia completa del expediente disciplinario que se le adelanta contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.920.004, iniciado por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016.	RESPUESTA Mediante oficio No. 3734 del 13 de septiembre del 2018 allega respuesta a lo requerido. Visto en la carpeta <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno De Pruebas- Parte Actora F. 16 y Carpeta CD- Cuaderno Pruebas F17.</i>
--	--

Testimoniales. Parte actora	Practica
BARCALDO ORDOÑEZ GLEN JEFFREY	Recepcionó en audiencia ³
RICARDO MORA AFANADOR.....	Desiste
YONY EFERSON JIMENEZ OSORIO.....	Desiste
JIMMY ALBEIRO RODRIGUEZ MELO.....	Recepcionó en audiencia

Las referidas pruebas fueron incorporadas en audiencia de pruebas⁴ del 27 de marzo de 2019

En cuanto a las pruebas documental solicitada a la **Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá**, si bien el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud⁵ de la expedición de la copia del expediente penal, lo cierto es que la entidad manifiesta en su respuesta que no cuenta con los recursos para expedir las mencionada copias, razón por la cual le correspondía a la parte activa de la Litis poner a disposición los recursos y medios a fin de recaudar la referida prueba.

Conforme lo anterior se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental solicitada a la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá, a fin de recaudar copia de la investigación que se adelanta contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, iniciada por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En el mismo sentido la **Juez 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ** puso a disposición el expediente para tomar las copias correspondientes mediante oficio No. 2018-1066/MD-JUZ181-DECAQ del 17 de septiembre de 2018, razón por la cual se requerirá la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental solicitada al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, a fin de recaudar copia de la investigación que se adelanta contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, iniciada por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

³ Carpeta Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal. F. 181-182

⁴ Carpeta Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal. F. 181-182

⁵ Carpeta Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal. F. 183



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00138-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental oficiada a la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá y al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁶ allegado al despacho y entiéndase finalizado en mandato anterior.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Archivo, 10PoderPolicia

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979968feac5b6eb3dd2f5d9fc914203c8760b3009599b499248df6452fba8535**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00590-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ARMANDO SANTOS
MONTENEGRO
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258.

Vista la constancia secretarial, que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, mediante oficio con radicado 2022869000149911 del 27 de enero de 2022², se da respuesta a lo requerido en auto del 18 de enero de 2022³, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta e información que allega el BATALLÓN DE INFANTERÍA No 34 "JUANAMBU", visible en el archivo *28RespuestaRequerimientoMinDefensa* del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

¹ 30ConstIngresoDespacho.

² 28RespuestaRequerimientoMinDefensa.

³ 25AutoRequiereporSecretaria.



AUTO: Interlocutorio
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00590-00
DEMANDANTE: Angie Paola Joven y otros
DEMANDADO: ICBF y otros

2

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691e9934f2a5d9329c6a31c813071d70db995ce8792f9043a0bd083a9483e4c**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00607-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ASCENCIO
TRUJILLO Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
Marthacvq94@yahoo.es
Madilid@hotmail.com
DEMANDADO ACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En auto del 03 de marzo de 2022 se puso en conocimiento de los sujetos procesales el Oficio con Radicado No. 2021325002464781 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, del 26 de noviembre del 2022, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, visible en los archivos *20RespuestaDireccionSanidad*, *22RespuestaDISAN* y *25RespuestaMindefensa*, en el que informó que esa Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por tanto no reposa ninguna clase de historia clínica, a menos de que sea entregada por el solicitante en su proceso de Junta Médica Laboral y solicitó conminar al señor Luis Enrique Ascencio Trujillo a allegar copia íntegra de la historia clínica del tiempo en que se encontró activo en el Ejército Nacional, porque es quien tiene pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido durante su permanencia en la institución, y si no tiene fácil acceso a los dispensarios médicos, informara a esa Dirección cuales son, para remitir por competencia a los Directores de los Dispensarios para que alleguen la información solicitada.

No obstante, la parte demandante hasta la fecha no ha acreditado la actuación realizada para lograr la práctica de la prueba pericial decretada a su favor ni mucho menos se ha recibido acta de Junta Médica Laboral, en consecuencia, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por otro lado, se observa que en atención al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 03 de marzo de 2022¹, el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 12 "GR FERNANDO SERRANO URIBE" allego Historia clínica del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.926, mediante archivo digital, *35AnexoHistoriaClinicca*, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹27AutoPoneConocimientoRequiere



AUTO: pone conocimiento y corre traslado para alegatos
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00607-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Ascencio Trujillo Y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio De DefensaEjercito Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones realizadas para la práctica de la Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la Historia clínica del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.926, visibles en el archivo 35AnexoHistoriaClinicca del Expediente Electrónico.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca4aaca8ae08e85d5390e0ba4c72c12523caf338cd75deae8f36467b6b688b**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00652-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GEIVIS CRISTO MENDEZ Y OTROS
marleidycamel@gmail.com
marthacvq94@yahoo.es
Madilid@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Visto el auto del 02 de marzo de 2022, que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, observa el Despacho que se recibió respuesta del Director del Establecimiento de Sanidad Militar del BAS12 a la solicitud de remisión de la historia clínica del señor Geivis Cristo Méndez Osorio, visible en el archivo 15HistoriaClínicaMinDefensa, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Médica Laboral del señor Geivis Cristo Méndez Osorio, frente a la cual lo último que se conoce es lo informado por la parte actora a través de memorial remitido el 04 de marzo de 2022² en el que manifestó que luego de muchos inconvenientes se encontraban a la espera de que la E.S.E. Hospital María Inmaculada, programe la fecha y hora de las citas con los especialistas en Dermatología y Oftalmología.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 meses sin que se haya recibido Acta de Junta Médica Laboral del señor GEIVIS CRISTO MENDEZ OSORIO, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe al Despacho sobre el recaudo de la prueba y si ya se efectuó Junta Médica Laboral al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta del Director del Establecimiento de Sanidad Militar del BAS12 a la solicitud de remisión de la historia clínica del señor Geivis Cristo Méndez Osorio, visible en el archivo 15HistoriaClínicaMinDefensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba de la Junta Médica Laboral del señor GAIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO con CC No. 1.006.418.986, con el fin que sea valorado y

¹ 08AutoRequiereDte.

² 10GestionPruebaParteActora



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00369-00
DEMANDANTE: Angie Paola Joven y otros
DEMANDADO: ICBF y otros

2

se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e842cfe41ca03b98277b949b02b78eb015f3d5312e2c4608abf78c7388abc2**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00808-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL BARRAGÁN HERNANDEZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de julio de 2019² se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, así mismo se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
DOCUMENTALES		
Oficiar a la CLINICA MEDILASER de Florencia Caquetá a fin de que allegue en copia íntegra y legible de la historia clínica, epicrisis y demás documentos atinentes a la atención médica prestada al joven ELKIN FABIAN BARRAGAN HERNANDEZ, con número de identificación No. 1119583398 al sufrir amputación miembro inferior por mina.	PRUEBA PARTE ACTORA Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho. No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.	Se requerirá a la parte actora.
Oficiar a la Fiscalía Especializada de Florencia, Caquetá, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra del proceso penal que se adelanta o se adelantó con motivo de las lesiones personales sufridas por el joven ELKIN FABIAN BARRAGAN HERNANDEZ, identificado con número No 1119583398 al sufrir amputación miembro inferior por mina el pasado 24 de agosto de 2015 en jurisdicción de la Vereda la Holanda de la Unión Peneya.	PRUEBA PARTE ACTORA Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho. No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.	Se requerirá a la parte actora.
Oficiar al COMANDANTE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, ubicada en las	PRUEBA PARTE ACTORA	

¹ Archivo 05ConstEjecAutoIngresoDespo.pdf

² Páginas 203 a 208 del Cuaderno Principal No. 1–digitalizado-



<p>instalaciones de la Décima Segunda Brigada de Florencia, para que allegue con destino a este proceso los documentos descritos en el ítem No.3 del acápite "PETICIÓN DE PRUEBAS" de la demanda, <i>página 124 del Cuaderno Principal No. 1 -expediente digital-</i></p>	<p>Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Oficiar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETA, para que se sirva INFORMAR Y REMITIR los documentos descritos en el ítem No.4 del acápite "PETICIÓN DE PRUEBAS" de la demanda, <i>páginas 124 y 125 del Cuaderno Principal No. 1 -expediente digital-</i></p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Oficiar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA para que se sirva informar y remitir los documentos descritos en el ítem No.5 del acápite "PETICIÓN DE PRUEBAS" de la demanda, <i>página 125 del Cuaderno Principal No. 1 -expediente digital-</i></p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Oficiar a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA para que se sirva informar y remitir los documentos descritos en el ítem No.6 del acápite "PETICIÓN DE PRUEBAS" de la demanda, <i>páginas 125 y 126 del Cuaderno Principal No. 1 -expediente digital-</i></p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Se impuso la carga a la parte actora de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que:</p> <p>a) Informe si el municipio de la Unión Peneya, sector Vereda Holanda baja, ha sido reportada por las fuentes de información como zonas con presencia de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonal.</p>	<p>PRUEBAS PARTE DEMANDADA</p> <p>Se impuso la carga a la parte demandada de elaborar los oficios, radicarlos junto con el acta de audiencia inicial ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p>	<p>Mediante oficio del 04 de octubre de 2019 la parte demandada, allegó respuesta emitida por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas por remisión de la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá, en la que se dio respuesta al ítem d) de la solicitud, <i>páginas 209 a la 211</i></p>



<p>b) Se informe cual es la política del Gobierno Nacional frente a las minas antipersonales y el desminado humanitario, principalmente frente a difusión y prevención</p> <p>c) Se informe las acciones que se han tomado en el Departamento del Caquetá frente al desminado.</p> <p>d) Se informe que medidas ha tomado el Estado Colombiano frente a la indemnización a víctimas de minas antipersonales.</p>		<p><i>del Cuaderno Principal No.1 - digitalizado-</i></p> <p>Esta respuesta se pondrá en conocimiento y se requerirá a la parte demandada frente al resto de la prueba.</p>
PERICIALES		
<p>Remitir al señor ELKIN FABIAN BARRAGAN HERNANDEZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determine el grado de incapacidad y secuelas dejadas.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Se impuso la carga a la parte actora de tramitar la prueba pericial y acreditar dicha gestión ante el Despacho.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Designar perito psicólogo para que determine la existencia y el grado de afectación en salud mental de cada uno de los demandantes a raíz del accidente sufrido por el joven ELKIN FABIAN BARRAGAN HERNANDEZ, al accionar una mina antipersonal determinando el grado de afectación en su desarrollo emocional, familiar, laboral y social y demás elementos que puedan establecerse en relación con las secuelas y afectación de cada miembro de la familia.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Se corrió traslado por un término de (10) días a la parte actora, para que allegara hoja de vida del perito que considera que puede rendir la pericia solicitada.</p> <p>No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.</p>	<p>Se requerirá a la parte actora.</p>
TESTIMONIALES		
<p>Decretar el testimonio de los señores HELIODORO, ELIZALDE MORA, HECTOR ALFONSO DIAZ MUÑOZ, JOSE RODULFO ORTIZ CASTILLO, ALEXANDER SAMBONI GIL, y HEVER ESPINOZA ROJAS, para que declaren sobre la ocurrencia de los hechos, así como los lazos de afecto, unión y familiaridad del joven ELKIN FABIAN BARRAGÁN HERNANDEZ con su familia, padres, hermanos, primos sobrinos y vecinos, así como de los perjuicios causados.</p>		<p>NO SE HAN PRACTICADO.</p>

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que informa sobre el pago de indemnizaciones por "LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD



PERMANENTE” en hechos asociados a minas antipersona, obrante en las páginas 209 a la 211 del Cuaderno Principal No.1 *-digitalizado-*.

De la misma forma, se requerirá al apoderado la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, dirigidas a la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA, la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FLORENCIA, AI COMANDANTE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, así como de las pruebas periciales decretadas a su favor, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, dirigida a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que informa sobre el pago de indemnizaciones por “**LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE**” en hechos asociados a minas antipersona, obrante en las páginas 209 a la 211 del Cuaderno Principal No.1 *-digitalizado-*.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor dirigidas a la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA, la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FLORENCIA, AI COMANDANTE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al apoderado la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las **pruebas periciales** decretadas a su favor, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR al apoderado la parte demandada para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental decretada a su favor dirigida a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00808-00
DEMANDANTE: MARIBEL BARRAGÁN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5907d522bed35876ff272ab001717a0e07f334049833c8bbc8a42d97c9f1420**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25001-23-42-000-2017-01909-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
ivanpaz77@hotmail.com
gatobahel25@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial concentrada² del día 06 de febrero de 2018, se decretó de manera oficiosa requerir a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que allegue acta No. 07 del 28 de junio de 2016 de la Junta de Ministerio de Defensa, que motivo la expedición de la Resolución No. 8168 de 2016 (única prueba que falta por practicar).

Para la práctica de la referida prueba el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia emitió oficio J4AC. No. 52/2017/00259-00 del 06 de febrero del 2019³, el cual fue contestado por la entidad requerida mediante oficio 20193050253531 del 13 de febrero del 2019⁴, aportando el acta No. 07 del 28 de junio de 2016 de la Junta de Ministerio de Defensa, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial el día 06 de febrero de 2018, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 25ConstEjecutoriaAuto.

² Archivo, 01Expedientedigitalizado. F. 146-157

³ Archivo, 01Expedientedigitalizado. F. 334

⁴ Archivo, 01Expedientedigitalizado. F. 336-355



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25001-23-42-000-2017-01909-00
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el Oficio No. 20193050253531 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de febrero del 2029, junto con sus anexos, visto en el archivo, *01Expedientedigitalizado*. F. 336-355.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ identificado con CC 79.591.909 y TP 130.410 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder⁵.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia⁶ presentada por el apoderado del Ejército Nacional, el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con CC. 1.117.487.759 de Florencia y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Archivo. 27PoderParteActora

⁶ Archivo. 30RenunciaPoderMinDefensa

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a02e76c3362ead69837abedd5ea92df73e2637991c029872f973299f28fd47**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ANDRES VELANDIA MOLINA
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Visto constancia secretarial¹ que antecede y con el ánimo de darle impulso procesal a la referida acción, el Despacho observa que, a pesar de que en audiencia de pruebas del 04 de agosto de 2020 se puso en conocimiento que se libraron los oficios JPAC 0268 y 0269² del 04 de agosto del 2020 dirigidos a el Jefe de Archivo General de la Policía Nacional y al Director Seccional de Investigación Criminal - Departamento de Policía del Caquetá, visibles en el archivo *08OficiosPruebasDemandante*, la parte actora no ha acreditado su gestión en el recaudo de las pruebas documentales que se encuentran pendientes.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión en el recaudo de las pruebas, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental solicitada en los oficios JPAC 0268 y 0269 del 04 de agosto del 2020, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar

¹ Archivo. 15ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo. 08OficiosPruebasDemandante

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: CESAR ANDRES VELANDIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁴ allegado al despacho y entiéndase finalizado en mandato anterior.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo, 22PoderPolicia

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290b6602941d1bc7af40f742c222f6d1ab7a242ad605d359a03a421646e355a**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFERSON TOVAR SALCEDO
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Visto constancia secretarial¹ que antecede y con el ánimo de darle impulso procesal a la referida acción, el Despacho observa que, a pesar de que en audiencia de pruebas del 6 de agosto de 2020 se puso en conocimiento que se libraron los oficios JPAC 0278 y 0279² del 06 de agosto del 2020 dirigidos al Comandante del Departamento de Policía del Caquetá y al Director Seccional de Investigación Criminal – Departamento de Policía del Caquetá, visibles en el archivo *05OficiosPruebasDemandante*, la parte actora no ha acreditado su gestión en el recaudo de las pruebas documentales que se encuentran pendientes.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental oficiada descrita en los oficios JPAC 0278 y 0279 del 06 de agosto del 2020, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar

¹ Archivo. 12ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo. 05OficiosPruebasDemandante

³ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00018-00
DEMANDANTE: JEFERSON TOVAR SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁴ allegado al despacho y entiéndase finalizado en mandato anterior.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo, 16PoderPolicia

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542d9432799930400db39c42e5cbbf919c927a2dc8f7547f5a34114ce82f0615**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVON PATRICIA SANTAMARÍA CARVAJAL.
francisco1239@yahoo.com
maria.0722@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial² celebrada el día 20 de febrero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documentales solicitas parte actora	Práctica
1. Oficiar a las siguientes entidades de salud, a) Clínica Medilaser S.A., para que remitan con destino a este proceso la historia clínica. b) Sanidad de la Policía, y en el Hospital Central de la Policía, para que remitan con destino a este proceso la historia clínica.	RESPUESTA Oficio CJ 2000060 del 27 de febrero de 2020. Visible en el archivo: <i>08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 1-34</i> La entidad requerida remite la información en CD-ROM, el 09 de marzo del 2020. Visible en la carpeta <i>ExpFisico</i> , archivo: <i>HistoriaClinicaDireccionSanidad</i>
2. Oficiar al Jefe Administración Hojas de vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la carrera 59 No. 26-21 de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este proceso la hoja de vida completa de IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.667.684.	RESPUESTA Allega respuesta mediante oficio No. S-2020-017305/DITAH-GUGED-1.10, anexa un CD-ROM. Visible en el archivo: <i>08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 138.</i> Revisado el contenido del CD en mención este no se deja visualizar.
Testimoniales parte actora	Práctica
CARLOS DANIEL FIGUEROA CAMILO PENAGOS PACHECO	Falta receptionar

¹ Archivo, 21ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

² Archivo, 02CuadernoPrincipal2. Folios 16-19



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00287-00
DEMANDANTE: IVON PATRICIA SANTAMARÍA CARVAJAL
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

YEISON ORTIZ ARGOTE	
Documentales solicitas, entidad demandada	Práctica
1. Oficiar al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, para que informe si se adelantaron o actualmente se lleva investigaciones por acoso laboral a la señorita IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL.	RESPUESTA Oficio No. S-2020_0280_ /MDN-JIPM181DECAQ., del 27 de febrero de 2020. Visible en el archivo: <i>08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 135</i>
2. Solicitar a la Procuraduría General De La Nación, para que informe si se adelantaron o actualmente se lleva investigaciones por acoso laboral a la señorita IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL.	RESPUESTA Oficio No. 000670 del 25 de febrero de 2020. Visible en el archivo: <i>07CuadernoPruebasParteDemandada F. 1</i>
3. Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe si se adelantaron o actualmente se lleva investigaciones por acoso laboral a la señorita IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL.	RESPUESTA Oficio 20350-03-ASIG-093 del 25 de febrero de 2020. Visible en el archivo: <i>07CuadernoPruebasParteDemandada F. 3-5</i>
Testimoniales, entidad demandada	Práctica
WILSON YESID SANTANA BAQUERO, PEDRONEL MONTENEGRO PERAFAN, JOSE VILLADIEGO NISPERUZA ANDRES RAFAEL VILLAMIZAR BARRETO,	Falta recepcionar
Interrogatorio de parte, entidad demandada	Práctica
IVON PATRICIA SANTYAMARIA CARVAJAL.	Falta recepcionar

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allegada por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la información allegada en CD-ROM (historial laboral de la demandante) por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2020-017305/DITAH-GUGED-1.10 del 18 de marzo de 2020³, no se puede visualizar, esta será requerida nuevamente por secretaría.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar prueba testimonial e interrogatorio de parte, esta judicatura fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

³ Archivo. 08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 138.



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00287-00
DEMANDANTE: IVON PATRICIA SANTAMARÍA CARVAJAL
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio CJ 2000060 del 27 de febrero de 2020. Visible en el archivo: *08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 1-34*
- ii. CD-ROM, Historia clínica, allegada el 09 de marzo del 2020. Visible en la carpeta *ExpFisico*, archivo: *HistoriaClinicaDireccionSanidad*
- iii. Oficio No. S-2020-017305/DITAH-GUGED-1.10, anexa un CD-ROM. Visible en el archivo: *08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 138*
- iv. Oficio No. S-2020_0280_ /MDN-JIPM181DECAQ., del 27 de febrero de 2020. Visible en el archivo: *08 Cuaderno Pruebas Parte Actora F. 135*
- v. Oficio No. 000670 del 25 de febrero de 2020. Visible en el archivo: *07CuadernoPruebasParteDemandada F. 1*
- vi. Oficio 20350-03-ASIG-093 del 25 de febrero de 2020. Visible en el archivo: *07CuadernoPruebasParteDemandada F. 3-5*

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al referido proceso hoja de vida (historia laboral) de la señora IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.667.684.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15461395>

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos CARLOS DANIEL FIGUEROA, CAMILO PENAGOS PACHECO y YEISON ORTIZ ARGOTE y a la demandante IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, la parte deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INSTAR a la parte accionada para que haga comparecer a los testigos WILSON YESID SANTANA BAQUERO, PEDRONEL MONTENEGRO PERAFAN, JOSE VILLADIEGO NISPERUZA y ANDRES RAFAEL VILLAMIZAR BARRETO, a la audiencia de pruebas de manera virtual.



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00287-00
DEMANDANTE: IVON PATRICIA SANTAMARÍA CARVAJAL
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, la parte deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SIXTO: ACEPTAR la renuncia del poder judicial presentado por el abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA⁴ identificado con cedula de ciudadanía No CC N° 91.352.199 y Tarjeta Profesional N° 209.382 del C.S de la J., como apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁵.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo. 22RenunciaPoderPolicia.

⁵ Archivo, 25PoderPolicia

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3ad4a6e367f2e2fcabacb4b92e902dc81a21d50de6b9721f74009b40bcfb2**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-35-025-2018-00501-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ
enriquearangog@aadabogados.com
enrique.arango22@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 14 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documentales solicitados. Parte actora	Practica
Se oficie al EJÉRCITO NACIONAL, para que remita con destino al referido proceso, la siguiente información: 1. COPIA de las historias clínicas del Actor, para el año 2016 y adelante la atención recibida en el área y dispensario del Batallón 93 de la Brigada Móvil No 09 Compañía Astuto de San Vicente del Caguán e Historia Clínica de la atención recibida por el demandante en la Brigada de Florencia. 2. Certificación emitida por la persona encargada para ello, en la que indique quien era el mayor Reyes del Batallón 93 de la Brigada Móvil No 09 Compañía Astuto de San Vicente del Caguán.	SIN RESPUESTA El apoderado de la parte actora elaboró el oficio y acredito su remisión al correo electrónico de la entidad requerida el 15 de octubre del 2020. Visto en el archivo, 20 Cumplimiento De Lo ordenado En Audiencia Parte Actora

Prueba oficiosa.	Practica
Examen realizado en la especialidad de UROLOGIA por la Dirección de Sanidad Ejercito a través del Área de Medicina Laboral de Bogotá D.C., realizada el día 7 de octubre de 2020.	SIN RESPUESTA El apoderado de la parte actora elaboró el oficio y acredito su remisión al correo electrónico de la entidad requerida el 15 de octubre del 2020.

¹ Archivo, 30ConstEjecAutoIngresoDesp.

² Archivo, 18ActaAudienciaInicial025-2018-00501



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-35-025-2018-00501-
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto en el archivo, 20 Cumplimiento De Lo ordenado En Audiencia Parte Actora

Conforme lo anterior y revisado el expediente digital, observa el Despacho que no se ha recaudado la información solicitada, razón por la cual se requerirá por secretaría a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen los documentos requeridos, haciéndole las advertencias de ley.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al referido proceso, la siguiente información:

- i. **CERTIFICACIÓN** emitida por la persona encargada para ello, en la que indique para el año 2016 quien era el Mayor Reyes del Batallón 93 de la Brigada Móvil No 09 Compañía Astuto de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- i. **COPIA** de las historias clínicas del señor LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.587.720, para el año 2016 y en adelante de la atención recibida en el área y dispensario del Batallón 93 de la Brigada Móvil No 09 Compañía Astuto de San Vicente del Caguán e Historia Clínica de la atención recibida por el demandante en la Brigada de Florencia.
- ii. El examen realizado en la especialidad de UROLOGIA por la Dirección de Sanidad Ejército a través del Área de Medicina Laboral de Bogotá D.C., realizada el día 7 de octubre de 2020, producto de un fallo de tutela favorable al actor - LUIS ADOLFO RATIVA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.587.720.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc71b4698761726a1ef74814abbc9b71fc04ba6c2ff3fa3b902e7ea9c6db62**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00677-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263.

Visto constancia secretarial¹ que antecede y con el ánimo de darle impulso procesal a la referida acción, el Despacho se observa que, a pesar de que en audiencia inicial del 22 de octubre de 2020 se puso en conocimiento que se libró el oficio JPAC 0378² del 22 de octubre del 2020 dirigido al Departamento de Policía del Caquetá, la parte actora no acreditó su gestión.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

De otro lado, frente a la prueba documental descrita en el oficio JPAC - 0379⁴ del 22 de octubre del 2020, consistente en requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita expediente penal seguido en contra del patrullero DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA, por los hechos acaecidos el día 01 de septiembre de 2016, el Despacho observa que la mencionada prueba ya fue aportada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-002-2018-00386-00 que cursa en este Despacho.

En consecuencia, en aras de dar celeridad al recaudo de las pruebas, se decretará de oficio como prueba trasladada y, en consecuencia, se ordenará que por secretaria, se incorpore el expediente penal aportado por la Fiscalía General de la Nación visible en el archivo *33Expediente201800694* del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **18001333300220180038600**.

¹ Archivo. 19ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo. 11OficiosPruebasDemandante

³ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (...)”

⁴ Archivo. 12OficioPruebaParteDemandada



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00677-00
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental oficiada descrita en el oficio JPAC 0378 del 22 de octubre del 2020, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*

SEGUNDO: DECRETAR de oficio prueba traslada referida y en consecuencia se **ORDENA** que por secretaria, se incorpore el expediente penal aportado por la Fiscalía General de la Nación visible en el archivo *33Expediente201800694* del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **18001333300220180038600**.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder⁵ allegado al despacho y entiéndase finalizado en mandato anterior.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Archivo, 26PoderPolicia

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee3f6f3709c2203709a5c8216cf26fd5ac57edde674ca88e5a094934b9e24**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS
jemifecardozovargas@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era la copia de la Junta Médica Laboral y/o Convocatoria del Tribunal Médico Laboral, y que mediante Oficio con Radicado No. 2022325000247111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.2, del 09 de febrero del 2022, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército informó que una vez verificada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral y Ficha Médica Digitla, se logró evidenciar que el señor Jhon Faiber Ortega Botache no cuenta con acta de Junta Médica Laboral, ni Tribunal Médico, el cual fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 14 de febrero de 2022, sin que el extremo activo realizará algún pronunciamiento.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Corre traslado dictamen
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00126-00
DEMANDANTE: Jhon Faiber Ortega y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ce7710f038930d45de19b875874efc42b28dc30947446bd95407c51c608ff**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN GIOVANNY FIGUEROA IBAÑEZ
keclaus1234@hotmail.com
keclaus1234@gmail.com
hcabog@gmail.com
hc.abogados.asesores@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial² celebrada el día 27 de noviembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba documental solicitada parte actora	Practica
<p>1. Oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se envíe la respuesta al derecho de petición presentado el 22 de enero de 2019, por medio del cual se solicita información y/o documentos relacionados con el EXCLUSIVO DE COMANDO.</p> <p><i>“Que se certifique si a través de exclusivo de comando se solicitó mi relevo del cargo de comandante del Batallón de Infantería No. 33 JUNIN. De ser positiva la respuesta solicito expedir copia del documento mediante el cual se hizo dicha solicitud.”</i></p>	<p>RESPUESTA Oficio No. 2021315000481741: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de marzo de 2021.</p> <p>Visto en el archivo: <i>25AllegaPruebaSolicitudRequerir</i> Folio 14-15</p>
<p>2. Oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se envíe la respuesta al derecho de petición presentado el 22 de enero de 2019, por medio del cual se solicita información y/o documentos relacionados con los resultados del POLIGRAFO que fueron efectuado al demandante.</p>	<p>RESPUESTA Oficio con radicado No. 0152/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPCACIM-JEM-C11-1.10 de 15 de marzo de 2021.</p> <p>Visto en el archivo:</p>

¹ Archivo, 24ConstEjecAutoIngresoDesp

² Archivo, 17ActaAudienciaInicial2019-172



AUTO: Requiere, pone en conocimiento.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00172-00
DEMANDANTE: KEVIN GIOVANNY FIGUEROA IBAÑEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

<i>“Recibí la orden de someterme al POLÍGRAFO, procedimiento que fue practicado por personal de contrainteligencia de cuyos resultados no me fueron informados. Por tal razón solicito que se me certifique el resultado del polígrafo, así mismo se me indique en qué medio me fue notificado su contenido.”</i>	25AllegaPruebaSolicitudRequerir . Folio 16-19
---	---

Testimoniales parte actora	Practica
KEVIN GIOVANNY FIGUEREDO IBAÑEZ. LUÍS FERNANDO GARCÍA GRISALES.	Sin recaudar

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, en cuanto la respuesta emitida por la entidad frente a los documentos relacionados con el EXCLUSIVO DE COMANDO, observa el Despacho que en efecto no responde lo solicitado, por cuanto, lo requerido es una Certificación en la que se indique si a través de exclusivo de comando se solicitó el relevo del cargo del señor TC. Kevin Giovanni Figueredo Ibáñez, de Comandante del batallón de infantería No. 33 Junín; sin embargo, la Dirección de Personal del Ejército Nacional se limitó a definir que es “el traslado”, y las razones por las que se efectúan los mismos al interior de las Fuerzas Militares, razón por la cual se requerirá por secretaría para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen lo requerido, haciéndole las advertencias de ley.

De igual forma observa esta Judicatura que el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar no aportó los resultados de las pruebas de polígrafo practicadas al señor Kevin Giovanni Figueredo Ibáñez, bajo el argumento de que goza de reserva legal, motivo por el cual se requerirá por secretaría para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen los documentos referidos, haciéndole la advertencia de que reserva legal no es oponible a las autoridades judiciales, que en ejercicio de sus funciones lo soliciten, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

Una vez recaudadas las pruebas documentales solicitadas se fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas a fin de recepcionar los testimonios decretados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio No. 2021315000481741: MDN-COGFM-COEJCSECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de marzo de 2021. Visto en el archivo: 25AllegaPruebaSolicitudRequerir. Folio 14-15.



AUTO: Requiere, pone en conocimiento.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00172-00
DEMANDANTE: KEVIN GIOVANNY FIGUEROA IBAÑEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

- ii. Oficio con radicado No. 0152/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPCACIM- JEM-C11-1.10 de 15 de marzo de 2021. Visto en el archivo: *25AllegaPruebaSolicitudRequerir*. Folio 16-19.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al referido proceso respuesta a la petición presentada el 22 de enero de 2019, en la que se solicita lo siguiente:

“Que se certifique si a través de exclusivo de comando se solicitó mi relevo del cargo de comandante del Batallón de Infantería No. 33 JUNIN. De ser positiva la respuesta solicito expedir copia del documento mediante el cual se hizo dicha solicitud.”

TERCERO: REQUERIR por secretaría al **Ejército Nacional- Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar** para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al referido proceso respuesta a la petición presentada el 22 de enero de 2019, en la que se solicita lo siguiente:

“Recibí la orden de someterme al POLÍGRAFO, procedimiento que fue practicado por personal de contrainteligencia de cuyos resultados no me fueron informados. Por tal razón solicito que se me certifique el resultado del polígrafo, así mismo se me indique en qué medio me fue notificado su contenido.”

Lo anterior haciendo la advertencia de que reserva legal no es oponible a las autoridades judiciales, que en ejercicio de sus funciones lo soliciten, conforme el artículo 27 de la ley 1755 de 2015.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1334ae0e5483d33069f98e2e17629ecc7f1095f26f1d6b0c5b8219696af62**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
TIQUE Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial del 27 de abril de 2022, se advierte que durante el término de traslado del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el apoderado de la parte demandante en atención a que medicina legal en su oficio remienda nuevas valoraciones por oftalmología, el 25 de abril del año que avanza solicita se complemente el dictamen pericial una vez el señor JHON ALEXANDER TIQUE YATE haya recibido las valoraciones que fueron recomendadas por medicina legal; sin embargo, hasta el momento se desconoce si al demandante ya se le realizó nueva valoración por oftalmología para resolver sobre la solicitud de complementación del dictamen.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor TIQUE YATE fue nuevamente valorado por oftalmología y allegue los documentos que lo acrediten.

Igualmente, advierte el despacho que el 29 de abril de 2022 el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a través de correo electrónico visible en el archivo *57SolicitudJurecaHuila*, que fue enviado al Despacho y al apoderado de la parte demandante, manifestó que el Tribunal Médico en sesión del 22 de abril de 2022, se abstuvo de calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.950.212, en razón a que se hace necesario que se aporte valoración actualizada por oftalmología, para concepto de su estado actual, pronóstico y tratamiento con el fin de realizar evaluación médico laboral y copia de las valoraciones que tenga por oftalmología desde el año 2016.

Y el 08 de julio de 2022, se recibió Dictamen No. 15230 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se determinó que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE es del 0.00%, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Finalmente, encuentra el despacho que el 31 de mayo de 2022 se recibió oficio con radicado No. 2022367001152281: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

DIPSO-1.10 del 27 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible en el archivo *58RespuestaOficio039*, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor JHON ALEXANDER TIQUE YATE fue nuevamente valorado por oftalmología y allegue los documentos que lo acrediten

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, visible en el archivo *60DictamenPericial* del Expediente Electrónico.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible en el archivo *58RespuestaOficio039*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e434ad850bd35b08eed088071a2aa8461f6b2e6c79bf1db81524ab93e9420fe**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00002-00
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO GONZÁLEZ MELO
**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la
U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL.**

Proceso jurisdicción Caquetá

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que en constancia secretarial del 01 de marzo de 2022 (archivo 51 del expediente electrónico) se indicó que, dentro del término concedido para el efecto, tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la U.A.E. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL contestaron la demanda oportunamente.

También se dejó constancia que dentro del término establecido para reformar la demanda y durante el traslado de las excepciones presentadas por la U.A.E., la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, revisado el expediente, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la U.A.E., es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es, proceder a su decisión.

2. Antecedentes excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la U.A.E. propuso como excepciones previas las que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (la pretensión busca la nulidad de un Decreto reglamentario que no es competencia de la Unidad Administrativa Especial) e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Ausencia de normas violadas).*

Se advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí

enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tal excepción de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que debían resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

3.2. Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la **U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial** sustentó las excepciones propuestas en los siguientes términos:

- *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (la pretensión busca la nulidad de un Decreto reglamentario que no es competencia de la Unidad Administrativa Especial).*

Indica que, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el contencioso de anulación debe limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado y, por tanto, no puede imponer condenas pecuniarias ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad. Por lo tanto, la nulidad del Decreto 383 de 2013 no implica en manera alguna la afectación de las situaciones consolidadas bajo su vigencia.

Refiere que el Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo como base los valores descritos y reconocidos para los cargos con

derecho a dicha bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, valores que no pueden ser modificados por la autoridad administrativa.

Destaca que los actos administrativos cuestionados se expidieron con apego a la norma y particularmente no transgreden los fundamentos y finalidades de la Constitución, razón por la cual no procede su nulidad.

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Ausencia de normas violadas).*

Sostiene que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue a la Dirección Ejecutiva Especial hoy U.A.E. a acceder a las pretensiones del actor, respecto de declarar o inaplicar con inconstitucional el Decreto 383 de 2013 y proceder con la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

Aduce que, atendiendo la naturaleza especial de la comisión con la que los uniformados prestan su servicio a la Justicia Penal Militar, la U.A.E. antes de la Dirección Ejecutiva, tampoco le corresponde ni el reconocimiento, ni la liquidación de la bonificación como factor salarial en tanto no es el nominador del demandante.

3.3. Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

3.4 caso concreto

Las excepciones previas formulada por la parte demandada están establecidas en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción aludida, según lo argumentado por la apoderada de la U.A.E., razón por la cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, es importante precisar que el Consejo de Estado¹ ha señalado que la excepción de ineptitud de la demanda se configura por dos (02) razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00.

indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, para este Juzgado la demanda está formulada en forma completa, no se pide acumular pretensiones, y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Si bien, con la demanda se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, ello propiamente no significa que se pretenda la nulidad del citado decreto, sino que, como se indica en la demanda, se pretende su INAPLICACIÓN, lo cual ciertamente difiere de la pretensión que podría perseguirse a través del medio de control de simple nulidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se solicita la nulidad de un acto administrativo particular, contenido en el acto ficto negativo generado ante la falta de respuesta de la petición presentada por el actor el 02 de marzo de 2020, con la que pretendía la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, encontrando que con la demanda se sustentó suficientemente el concepto de violación.

En relación con los demás argumentos presentados, se precisa que pretenden defender la legalidad del acto acusado y por ende deberán ser abordados en la sentencia.

Así las cosas, es evidente que no se configura la ineptitud de la demanda, razón por la cual se declararán no probadas las excepciones propuestas.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se reitera, no se trata de una excepción previa, ni tampoco se encuentran configurados los presupuestos exigidos en el penúltimo inciso del artículo 175 del CPACA para ser declarada anticipadamente, razón por la cual su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

3.5. Reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con C.C. No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También se reconocerá personería a la Dra. MARIA CAMILA CASTELLANOS SANTAMARÍA, identificada con C.C. No. 1.020.766.919 y T.P. No. 333.065 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la U.A.I. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en los términos y para los efectos de la resolución por medio del cual le fue conferido.

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por la U.A.E. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con C.C. No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA CASTELLANOS SANTAMARÍA, identificada con C.C. No. 1.020.766.919 y T.P. No. 333.065 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la U.A.I. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en los términos y para los efectos de la resolución por medio del cual le fue conferido.

SEXTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para fijar fecha de audiencia inicial o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77968af37037385dfd4b3d9ac09c467cff46ab8fcb923e6a1bfa0cfeaaab30**

Documento generado en 12/08/2022 06:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264.

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la *DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL* y la *DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL* allegaron respuesta a lo requerido mediante oficios No.299 del 26 de octubre del 2021¹ y No.298 del 26 de octubre del 2021², visibles en los archivos *52RespuestaOficio299*, *53AnexoRespuestaOficio299*, *54AnexoRespuestaOficio299*, *55AnexoRespuestaOficio299*, *56AnexoRespuestaOficio299* y *57AnexoRespuestaOficio299*, y *59RespuestaOficio298*, el Despacho las pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 15 de diciembre de 2021³, que confirmó el auto interlocutorio proferido el 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en providencia del 27 de enero de 2022⁴, que confirmó el auto No. 075 de 26 de octubre de 2021 dictado en audiencia inicial, por medio del cual se negó la práctica de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 3.2 y la totalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite de "Pruebas que se solicitan" del escrito de demanda.

¹ Archivo, 49OficioPrueba299

² Archivo, 48OficioPrueba298

³ Carpeta comprimida WinRAR. 62SegundaInstanciaMCautel. Archivo. 10ResuelveMedidaCautelar.pdf

⁴ Carpeta comprimida WinRAR. 64SegundaInstanciaTribunalNiegaPrueba Archivo. 10ConfirmaAuto.pdf

SEGUNDO: PONER en conocimiento las de los sujetos procesales las pruebas visibles en los archivos *52RespuestaOficio299*, *53AnexoRespuestaOficio299*, *54AnexoRespuestaOficio299*, *55AnexoRespuestaOficio299*, *56AnexoRespuestaOficio299*, *57AnexoRespuestaOficio299* y *59RespuestaOficio298*, del Expediente Electrónico.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056e3b7d393ba3bc6c718cebd1eec4f21376e42bc742bfe3c54799d02ad0ebb**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00293-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con sustento en la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda*** el día 01 de junio de 2022².

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 04AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 35ConstTerminosTrasladoDemanda.pdf, 36ConstIngresoDespacho.pdf

² Archivo OneDrive 31ContestacionRamaJudicial.pdf, 32PoderAnexosRamaJudicial.pdf, 33RecepcionContestacionPoderRamaJudicial

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 14 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A la demandante, en su condición de servidora de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 11 de septiembre de 2017 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1069953 del 09 de agosto de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871ca874dbb8e9c6f344b9b502ddc528a051b1bcf2bebb961154af3af2d8296**

Documento generado en 12/08/2022 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00339-00

DEMANDANTE: RAFAEL RENTERIA OCORÓ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 19 de julio de 2022²; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor RAFAEL RENTERIA OCORÓ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo OneDrive 24AutoInadmitidaDemanda.pdf

² Archivo OneDrive 26SubsanacionDemanda.pdf y 27RecepcionSubsanacionDemanda.pdf

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

En todo caso, la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del último de los actos administrativos demandados.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con los certificados de antecedentes disciplinarios No. 1068022 y 1068093 del 09 de agosto de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LEONIDAS TORRES LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.104 y Tarjeta Profesional No. 37.965 del C. S. de la Judicatura y al abogado LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.439 y Tarjeta Profesional No. 124.166 del C. S. de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial, por el señor RAFAEL RENTERIA OCORÓ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LEONIDAS TORRES LUGO como apoderado principal y al abogado LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06fe9dd32f15ddf584ac5e652ce927493d674ce13559ded1cbe35a35a4b2767**

Documento generado en 12/08/2022 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>